



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 9/05/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0269	EJECUTIVOS	MARGARITA ORDOÑEZ ORTIZ	OSCAR ARMANDO MORALES ORTEGA	admite	6/05/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0088	UNION MARITAL DE HECHO	MARI LUZ MARTINEZ	LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO CAUSANTE	INADMITE	6/05/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0052	UNION MARITAL DE HECHO	JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE	DIANA ELIZABEH CAICEDO MARCILLO	INADMITE	6/05/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0072	UNION MARITAL DE HECHO	YENNY YAMILE LOPEZ MORALES	CAUSANTE LUITI ALFREDO JURADO MENESES	INADMITE	6/05/2022	AUTO ANEXO
5	2012-0340	SUCESION INTESTADA	MONICA MERCEDES BURBANO NARVAEZ	CAUSANTE: MARIA NARVAEZ GOMEZ	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	6/05/2022	AUTO ANEXO
6	2022:0018	FILIACION EXTRAMTRIMONIAL PETICION DE HERENCIA	GLADYS AMPARO RIASCOS,	CAUSANTE: CAMPO ELIAS PANTOJA GARCIA, DEMANDADO LUIS ALFREDO PANTOJA VILLARREAL Y OTROS	ORDENA RETIRO DEMANDA	6/05/2022	AUTO ANEXO
7	2020-0205	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ALVARO JESUS TIMANA ROSERO	SANDRA JANETH URBANO IBARRA	ORDENA PAGO TITULO	6/05/2022	AUTO ANEXO

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PROCESO SUCESION
RADICADO No. 2012-0340
Causantes MARIA NARVAEZ GOMEZ
Demandante MONICA MERCEDES BURBANO NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LUCIANO VILLA VALLEJO, Abogado con t. P. No. 39.752 C. S. de la J., en mi calidad de Abogado demandante, solicita el Decreto de Levantamiento de las Medidas Cautelares Previas dentro del proceso de la referencia y la expedición de copia autentica con nota de ejecutoria de la sentencia.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021 se negó el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto cursaba proceso ejecutivo no. 2018-02010, a favor de las doctoras MARTHA INIRIA CAYCEDO FAJARDO y SANDRA CHAMORRO GOMEZ, quienes fueron designadas como partidoras dentro del proceso 2012-00340. El proceso ejecutivo terminó por pago de la obligación.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto 2012-00340.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso 2012-00340, el 21 de mayo de 2013, el 01 de octubre de 2013 este último corregido con providencia del 26 de febrero de 2014, consistente en embargo y secuestro del 76,92% proindiviso de los derechos de dominio en cabeza de la fallecida MARIA NARVAEZ GOMEZ, quien en vida se identificó con cedula de

ciudadanía No. 20.088.642 de Bogota, en el inmueble individualizado con Matricula inmobiliaria No. 240-79721 de la oficina de Instrumentos públicos de Pasto (Nariño). Líbrese los correspondientes oficios, citando los oficios por medio de los cuales se practicaron.

Medida cautelar que fue comunicada a la ORIP mediante oficio No. 696 de 30 de mayo de 2013 y 286 de 10 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a numeral cuarto de acta de audiencia del 26 de junio de 2018, que ordena *“AUTORIZAR la expedición de copia autentica del trabajo de partición, del presente fallo y la diligencia o acto de notificación del mismo con la correspondiente nota de ejecutoria a que haya lugar”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 2020-00205
DEMANDANTE: ALVARO JESUS TIMANA ROSERO CC 98.325.779
DEMANDADA: SANDRA JANNETH URBANO IBARRA CC 59.835.051

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA PASTO -
NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, seis (06) de mayo del dos mil veintidós
(2022)

Constancia Secretarial.

Doy cuenta a la señora JUEZ que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se ACOGIO contrato de transacción de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por ALVARO JESUS TIMANA ROSERO y SANDRA JANETH URBANO IBARRA, dando por terminado proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Que dentro del contrato de transacción se reconoció en favor de la señora SANDRA JANETH URBANO IBARRA el valor de las cesantías que fueran depositadas al señor Álvaro Timaná en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

Que de la revisión de depósitos judiciales de la Cuenta del Banco Agrario de Pasto del Juzgado existe constituido a ordenes de proceso 202000205, el titulo Numero 448010000695136, por valor de \$31.300.123.

El Doctor JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, en representación de los derechos del señor ALVARO JESÚS TIMANÁ ROSERO, y CECILIA MARIA PERAFAN, actuando como representante de la señora SANDRA JANETH URBINA IBARRA, allegan SOLICITAR para que se autorice la entrega de la suma de \$ 31.300.123,00 correspondiente a título creado a órdenes del Despacho en el presente proceso, frente a desembolso efectuado por parte de PORVENIR respecto de número de oficio 20182006 , dineros que se entregarán a la señora SANDRA JANETH URBINA IBARRA y /o a su apoderada CECILIA MARIA PERAFAN, mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con c.c. No. 27.352.912 de Pasto, teniendo en cuenta que dicho valor hace parte de pago por transacción aprobada por el Despacho.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria.

Vista la nota secretarial que antecede y en consideración al acuerdo de transacción y a la solicitud allegada por los apoderados de las parte demandante y demandado, se acogerá la solicitud por cuanto le asiste el derecho para el cobro del respectivo título.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: *AUTORIZAR el pago del título Numero 448010000695136, por valor de treinta y un millones trescientos mil ciento veinte tres pesos \$31.300.123 a nombre de SANDRA JANETH URBANO IBARRA cedula de ciudadanía No. 59.835.051.*

Elaborese el formato DJ04 para el correspondiente pago del título.

CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

Referencia: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, PETICION DE
HERENCIA
Radicación: 52001310001-202200018-00
Demandante: GLADYS AMPARO RIASCOS C.C 59.123.152
Demandado: LUIS ALFREDO PANTOJA VILLARREAL Y OTROS
CUSANTE: CAMPO ELIAS PANTOJA GARCIA.

San Juan de Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

La doctora XIMENA ALEXANDRA MELECIO CEBALLOS, allega solicitud de remito de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone: “que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos puesto que se trata de una remisión virtual.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho	2022-00052
Demandante:	JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE	CC 11.245.799 de San Bernardo (Cundinamarca)
Demandando:	DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO	CC 36.759.027 de pasto (N)

Pasto, 05 de mayo de 2022

JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE, a través de apoderada judicial, presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformada con DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO, para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Solicita igualmente que se declare la prescripción de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre el demandante y DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82 y 88 del CGP; evidentemente no lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

1.- “Art 82 CGP Requisitos de la Demanda numeral 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Podemos verificar que la demanda pretende la Existencia de unión marital de hecho, pero verificando las pruebas; encontramos que ya existe Declaración de Existencia de Unión Marital entre las partes demandante y demandado inscrita en Notaria Tercera del Circulo de Pasto por lo que no es posible acceder a la pretensión de la misma por cuanto ya se evidencia culminada la pretensión, y en cuanto a la prescripción de la sociedad patrimonial de unión marital de hecho no es posible acceder por cuanto en las pretensiones debe estar de forma clara lo que se pretende, para este caso es deber del apoderado tramitar disolución de unión marital de hecho y prescripción de la sociedad patrimonial de la conformación por unión marital de hecho.

2.- En cuanto al poder conferido observa esta judicatura que también hace relación a la misma pretensión equivoca, por lo que se sugiere el deber de modificarla acorde a lo pretendido en la demanda para efectos legales, determinar muy bien las partes e identificarlos claramente y con la autenticación correspondiente

3.- Adicionalmente por causas externas de la salubridad pública, la pandemia Covid – 19 ordeno a las Instituciones judiciales y demás corporaciones públicas y privadas a utilizar los medios de comunicación tecnológicos para agilizar los trámites procesales Por ello, se requiere que la parte demandante dirija la Litis en contra de todas las partes que existan en el proceso, allegando los datos del mismo nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico Y LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE LOS CONVOCA; en razón de quien solicita se declare la existencia y/o disolución de unión marital de hecho y cumplir con la notificación exigida por el Decreto 806 de 2020 revisar numeral 6 y ss.

Por lo anterior se inadmite con base en el artículo 90 numeral 1 y 3 CGP y se deberá subsanar la demanda en el término previsto por la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

4.- Adicionalmente, se avizora que no se indica con claridad el estado civil de la demandada DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO y del demandante JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE, explicar en detalle si estuvieron casados, divorciados, tuvieron uniones maritales diferentes a la demandada, si procreo.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE a través de apoderada judicial, en relación a la compañera permanente e DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada IRENE ROSERO LOPEZ identificada con C.C. No. 59.817.773 de Pasto (N) portadora de la TP 66470 del CS de la J en calidad de apoderada de JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

ENLACE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01fapas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgLimn7K4tEpuY3KPvn0NcBLTsOYuphYU6Mk3FDNid_2A?email=mortizn%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=BVLrLe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 241869

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VILMA IRENE ROSERO LOPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 59817773.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	66470	02/11/1993	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho 2022-00072

Demandante:	YENNY YAMILE LOPEZ MORALES	CC 1.086.894.651 de Pasto
Causante:	LUIYI ALFREDO JURADO MENESES	CC 5.292.840 de Mallama
Demandada:	JULIETH VANNESA JURADO LOPEZ	CC 1.004.234.352 de Pasto

Pasto, 06 de mayo de 2022

YENNY YAMILE LOPEZ MORALES a través de apoderado judicial, presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformara con LUIYI ALFREDO JURADO MENESES (Q.E.P.D.) para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Solicita igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre la demandante y LUIYI ALFREDO JURADO MENESES, persona ya fallecida para consecuentemente declararla en estado de disolución y liquidación.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 88 y 90 del CGP; evidentemente no lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

1.- Se evidencia en la demanda, que existe falta de claridad en los hechos “Artículo 82. Requisitos de la demanda, numeral 4 y 5

4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

deben ser minuciosos y muy bien descritos, debe contener hechos sobre, como inicio la relación, debe indicar extremos temporales, indicar lugares que dan a la conformación de los hechos y conforme a las pretensiones.

2.- Adicionalmente, se avizora que no se indica el estado civil del causante LUIYI ALFREDO JURADO MENESES y de la demandante YENNY YAMILE LOPEZ MORALES, si fueron casados, divorciados, tuvieron uniones maritales diferentes a la demandada, si procreo.

3.- Tampoco, se encuentra debidamente estipulado el poder, por cuanto las partes demandadas no se encuentra plenamente identificada ya que debe inmiscuirse sobre el verbal para que este fuese objeto de trámite procesal, lo anterior responde al artículo 74. Poderes; Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4.- En cuanto a las medidas de seguridad por causas de salubridad pública, los juzgados administrativos y demás corporaciones públicas y privadas se ordenó el uso de medios de comunicaciones tecnológica para agilizar los trámites judiciales y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

demás disposiciones, se requiere que la parte demandante dirija la Litis en contra de todas las partes del proceso, allegando los datos de los mismos nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico Y LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE LOS CONVOCA; en razón del causante de quien solicita se declare la existencia de unión marital de hecho y cumplir con la notificación exigida por el Decreto 806 de 2020 art 6 demanda parágrafo 4 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior se inadmite con base en el artículo 90 numeral 1 CGP y se deberá subsanar la demanda en el término previsto por la ley.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YENNY YAMILE LOPEZ MORALES a través de apoderado judicial, en relación al causante LUIYI ALFREDO JURADO MENESES, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON identificado con C.C. No. 1.085.293.383 de Pasto (N) y portador de la TP 326.399 del CS de la J en calidad de apoderado de JULIETH VANNESA JURADO LOPEZ, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

ENLACE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01fapas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgLimn7K4tEpuY3KPvn0NcBLTsOYuphYU6Mk3FDNid_2A?e=mail=mortizn%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=BVLrLe

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

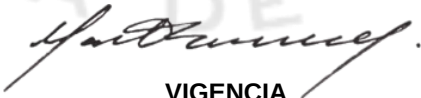
LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 242746

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1085293383.**, registra la siguiente información.



VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	326399	30/04/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de mayo de 2022.



MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO / 2022-00088

DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ CC 27.190.958 del Tablón (N)

CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO CC 19.115.858 de Bogotá D.C

DEMANDADO: SIN DETERMINAR

Pasto, 06 de mayo de 2022

MARI LUZ MARTINEZ presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de *unión marital de hecho* formada presuntamente entre ella y el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO, para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

1.- Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 88 y 90 CGP lo cual no lo hace, al respecto se establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)

Lo anterior por cuanto no se identifica parte demandada en la que se fundamenta y conforma la Litis consorcio necesaria, es un requisito de la parte que demanda la búsqueda de la existencia de parentesco del causante tanto ascendiente como descendiente y colaterales, en caso de existencia de personas con parentesco anexar la identificación de las partes a que tengan derecho dentro de la demanda, en caso de no existir anexar oficio bajo la gravedad de juramento que no existen parentescos con el causante, lo anterior versa sobre los efectos patrimoniales frente a un trámite sucesoral, y/o liquidación de patrimonio

Otro ítem es;

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Adicionalmente en la demanda no se explica detalladamente hacia quien va dirigida la demanda, se sabe que la intención es la existencia de unión marital pero no se identifica hacia quien va dirigida en el libelo los hechos, otra premisa se trata de que los hechos deben ir muy minuciosos y explícitos, hace cuanto tiempo se conocen ¿eran solteros antes de conocerse o tenían uniones temporales o estaban casados?, debe detallar el lugar y tiempo cuando se conocieron, se avizora que no se indica el estado civil del causante LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO y de la demandante MARI LUZ MARTINEZ, si fueron casados, divorciados, tuvieron uniones maritales diferentes a la demandada, si procreo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

2.- Conforme al poder de igual manera al respecto la norma (Art. 74CGP) expresa que: “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, por cuanto las partes demandada no se encuentra plenamente identificada ya que debe inmiscuirse sobre el verbal para que este fuese objeto de trámite procesal.

3.- Es de reseñar que el proceso a través del cual se tramitan tanto las liquidaciones de sociedades tanto conyugales como patrimoniales es precisamente el proceso liquidatorio, distinto al procedimiento declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, ya que uno trata sobre liquidatario y otro es verbal.

4.- Se sugiere sin ser motivo de inadmisión para efecto motivo de organización del expediente que las medidas cautelares las inscriba en cuaderno aparte para que sea un trámite de forma ágil y eficaz

Por lo anterior se inadmite con base en el artículo 90 numeral 1 y 6 CGP y se deberá subsanar la demanda en el término previsto por la ley.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por MARI LUZ MARTINEZ identificada con CC 27.190.958 del Tablón (N) en contra de SIN ESPECIFICAR de LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO (Q.E.P.D) identificado con CC 19.115.858 de Bogotá DC por las razones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) días para que se subsane lo mencionado en el presente auto so pena de rechazar la presente demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado PABLO ARTURO GUERERRO LOPEZ identificado con CC 12.985.648 y TP 314.080 del CS de la J en calidad de apoderado de MARI LUZ MARTINEZ conforme lo reseñado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 243623

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PABLO ARTURO GUERRERO LOPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 12985648.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	314080	21/09/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de mayo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**

www.ramajudicial.gov.co

5200131100010020210026900. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PMO, REPRESENTADA POR MARGARITA ORDOÑEZ ORTIZ.
DEMANDADO: OSCAR AMADO MORALES ORTEGA.
Carpeta Principal.

SECRETARIA: Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Doy cuenta a la Señora Juez del escrito de corrección de la demanda
ejecutiva de Alimentos No. 2021-00269. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 6 de mayo de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los
cuales fue inadmitida la demanda, de ahí que se dispondrá lo que en
derecho corresponde.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la
Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad
Administrativa de Migración Colombia Seccional Nariño para que se
sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al
demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía
suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente
a su hija EAVD. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para
que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, en el libelo
introdutorio en el acápite de anexos señala (...) “Enviar por medio
electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada
simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la
autoridad judicial”. (...) “Señor juez de familia del circuito de Pasto
(Reparto), se informa que la señora Margarita Ordoñez Ortiz ya notifico
que se empezara un proceso de demanda por alimentos en su contra,
enviándole una copia de los folios que presentaremos para radicar
dicha demanda”.

En el escrito de corrección, asevera: “Señor Juez de Familia del circuito
de Pasto (Reparto), me permito presentar la demanda, la numeración
de los archivos quedaría así (...) “Certificado de entrega a través de
correo certificado empresa 472, número de guía CU001376892CO”.
En anexos se refiere a. “3. Certificado de entrega a través de correo
certificado empresa 472, número de guía CU001376892CO”.

En el acápite de notificaciones, con respecto a la parte demandada,
asegura: “Correo. Bajo la gravedad de juramento y en concordancia
con el decreto 806 de 2020, manifiesto que mi representada desconoce
correo electrónico de la parte demandada, razón por la cual el presente

escrito se envió a través de correo certificado a la dirección descrita (...)”.

Se anexa la referida guía, misma que está incompleta, se puede leer entre otros como remitente a: ABOGADA MARCELA ACEVEDO SALAZAR. Ciudad PASTO. Departamento NARIÑO. (...) Destinatario: Nombre: OSCAR AMADO MORALES ORTEGA. Ciudad. SAN JOSE DE ALBAN. Departamento NARIÑO. Dirección VEREDA EL CARMELO RECLAMAR EN LA OFICINA 4-72 SAN JOSE ALBAN (...)

Fecha	CENTRO OPERTIVO.	EVENTO.	OBSERVACIONES
02/11/2021 09.09 AM.	PO. PASTO.	Admitido	
05/11/2021 06:00 PM	PO. PASTO.	Entregado	
07/11/2021 12:06 PM	PO. PASTO	Digitalizado	

Afirma allegar:
“certificado de entrega a través de correo certificado empresa 472. numero guía CU001376892CO

En la certificación de la referida empresa, se alcanza a leer pues es casi ilegible, entre otros:
“Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica: Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. Nombre (...) ABOGADA MARCELA ACEVEDO SALAZAR. Ciudad PASTO. Departamento NARIÑO. (...) Destinatario: Nombre: OSCAR AMADO MORALES ORTEGA. Ciudad. SAN JOSE DE ALBAN. Departamento NARIÑO. Dirección VEREDA EL CARMELO RECLAMAR EN LA OFICINA 4-72 SAN JOSE ALBAN (...) Hay dos firmas, datos de identificación, al parecer de una persona llamada ARCESIO, apellido ilegible, datos de identificación, y Manuel Guerrero, datos de identificación fecha: 5-11-2021A.

Tratándose de notificaciones, el art. 291 del C.G.P., en sus partes pertinentes dice: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días: y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

En armonía con lo anterior el artículo 8vo del Decreto 806 de 24 de junio de 2020, prevé. (...) Las notificaciones que deban hacerse

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En virtud de la norma transcrita y considerando además el condicionamiento que sobre el inciso 3° del art. 8vo y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806, ha efectuado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”.

Descendiendo al caso objeto de estudio y visto los documentos allegados al plenario, se evidencia que, para efectos de la notificación al demandado, señor OSCAR AMADO MORALES ORTEGA, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, la parte demandante optó adelantarla por medio físico, tal y como lo prevé el referido artículo, sin embargo, si bien se anexa en un folio una certificación, no se adjunta la copia de la comunicación con las modificaciones que deben efectuarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes para las notificaciones (como puede ser la información de los canales de los cuales dispone el demandado para comparecer al proceso), además, tampoco se halla demostrado el envío y recibido del auto de mandamiento de pago, demanda, anexos y auto inadmisorio. Cabe anotar que, de lo que se alcanza a leer en los documentos aportados, se consigna que, éstos (no se sabe cuáles), deberán ser retirados en la oficina 4-72 de San José de Albán.

De tal suerte que, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten al demandado, se requerirá a la parte actora para que aporte los documentos que acrediten su cabal cumplimiento, y/o realice la notificación, efectuándola en este caso a la dirección física por desconocerse según se afirmó, el correo electrónico, cumpliendo con los lineamientos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.
2. RECONOCER a MARCELA ACEVEDO SALAZAR, estudiante de Derecho adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con C.C. No. 1.004.638.720 y carnet estudiantil 692479, como apoderada judicial de la señora MARGARITA ORDOÑEZ ORTIZ, titular de la C.C. No. 27.098.554, en la forma y términos del poder conferido.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR AMADO MORALES ORTEGA, a favor de su hija PMO, nacida en Pasto (N), el día 7 de octubre de 2009, por la suma de: \$3.263.000, según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2020 a octubre de 2021, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00269-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).
4. Igualmente se ordena al demandado, señor OSCAR AMADO MORALES ORTEGA, identificado con C.C. No. 13.040.756 pagar a su hija PMO, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00269-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora MARGARITA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.098.554 en calidad de madre y representante legal de la beneficiaria.
5. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
6. DESACOGER en esta oportunidad los documentos aportados

por la apoderada judicial de la parte actora para tener por satisfechos los requisitos contenidos en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8vo del Decreto 806 de 2020.

7. EXHORTAR a la parte actora para que allegue los documentos relacionados en la parte motiva de este auto, y/o en su defecto, NOTIFICAR de este proveído al ejecutado, señor OSCAR AMADO MORALES ORTEGA, medio físico), cumpliendo a cabalidad los lineamientos legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ